

mismo año al dique-muelle propiedad de la citada Entidad, en la bahía de Santa Agueda (Arguineguín, Las Palmas), con el fin de que quede habilitado para las siguientes operaciones:

Primero.—Descarga en régimen de importación y de cabotaje de las primeras materias empleadas en su fabricación, como puzolana, clínker, arcilla, yeso, cal, agua, arena, fuel-oil, gas-oil, grasas, aceites y gasolina.

Segundo.—Carga en exportación y en cabotaje de los productos obtenidos en su fábrica, como cementos, puzolana, clínker y otros minerales procedentes de sus canteras.

Tercero.—Descarga en importación y en cabotaje de maquinaria, motores, silos, vehículos, herramientas, utillaje o piezas de los mismos que se precisen para la instalación, conservación, reparaciones y posibles ampliaciones posteriores de su fábrica y para el uso exclusivo de la misma.

Cuarto.—Para la carga en exportación y en cabotaje de la maquinaria, motores o piezas de los mismos vehículos cuya reparación se precise y no pueda llevarse a efecto en la propia fábrica o en Las Palmas y que volverán a la misma fábrica una vez ultimada dicha reparación.

Resultando que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de marzo de 1958 quedó habilitado el citado dique-muelle en la bahía de Santa Agueda (Arguineguín, Las Palmas), propiedad de «Cementos Especiales, S. A.», para la descarga de productos destinados a la fabricación de cementos, tales como puzolana, clínker, arcilla, gas-oil, gasolina, yeso, cal, agua, grasas y aceites, y para la carga de los cementos que se obtengan en la fábrica de la Entidad propietaria del citado muelle:

Resultando que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de diciembre de 1958 quedó asimismo habilitado el expresado dique-muelle para la carga de puzolana en régimen de cabotaje:

Resultando que los informes a la actual petición recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Las Palmas, del señor Administrador principal de Puertos Francos de Las Palmas, Jefatura de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas, emitidos de conformidad con el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas son todos ellos favorables;

Considerando que el normal incremento en el desarrollo de la factoría de que se trata requiere una continua ampliación, dotándola de nueva maquinaria, silos, vehículos, motores, piezas de recambio, utillaje, etc.:

Considerando asimismo que conviene prever la posibilidad real de futuras reparaciones en la maquinaria, motores, vehículos, etc., consecuencia del uso y desgaste naturales y el hecho de que dichas reparaciones no puedan efectuarse en la propia fábrica obliga a desplazar la maquinaria o materiales que han de ser objeto de reparación a las fábricas de origen donde fueron adquiridos o a talleres de la Península;

Considerando, por lo tanto, que las razones alegadas por el interesado son atendibles y que de los informes recibidos de las distintas Autoridades de la provincia se deduce que la ampliación de habilitación solicitada es de todo punto indispensable para el desarrollo de la industria de que se trata.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima, ha acordado ampliar las habilitaciones señaladas por Ordenes de este Departamento de fechas 4 de marzo y 31 de diciembre de 1958 en el sentido de autorizar en el dique-muelle que la Entidad «Cementos Especiales, S. A.», de Madrid, posee en la bahía de Santa Agueda, en Arguineguín, Las Palmas, las operaciones siguientes:

Primera.—Descarga en regímenes de importación y de cabotaje de las primeras materias empleadas en los fabricados de la factoría, como puzolana, clínker, arcilla, yeso, cal, agua, arena, fuel y gas-oil, grasas y aceites, gasolina.

Segunda.—Carga en exportación y en cabotaje de los productos obtenidos en la factoría, como cementos, puzolana, clínker y de otros minerales procedentes de las canteras de la Entidad solicitante.

Tercera.—Descarga en importación y en cabotaje de la maquinaria, motores, silos, vehículos, herramientas, utillaje o piezas de los mismos que se precisen para la instalación, conservación, reparaciones y posibles ampliaciones posteriores de la factoría y para el uso exclusivo de la misma.

Cuarta.—Carga en exportación y en cabotaje de la maquinaria, motores o piezas de los mismos, vehículos cuya reparación se precise y no pueda llevarse a efecto en la propia fábrica o en Las Palmas y que volverán a la factoría una vez ultimada su reparación.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Administración principal de Puertos Francos en Las Palmas de Gran Canaria bajo la vigilancia de los Celadores de Puertos Francos destacados en el dique-muelle de que se trata, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan devengarse, de conformidad con las normas vigentes en esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que se dispone la habilitación del punto de costa Burela, en la provincia de Lugo, para que don Félix Cifuentes González pueda realizar operaciones de comercio de caolín bruto o refinado.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Félix Cifuentes González, con domicilio en Madrid, solicitando que se habilite el punto de costa Burela, en la provincia de Lugo, para el comercio de caolín bruto o refinado, en régimen de exportación, de transbordo y de cabotaje;

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Lugo, del señor Administrador principal de Aduanas en Ribadeo, Jefatura de Puertos de la provincia de Lugo, Comandancia de la Guardia Civil, autoridad de Marina, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, emitidos de conformidad con el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables a la habilitación solicitada;

Resultando que el punto de costa Burela, en la provincia de Lugo, fué ya habilitado a virtud de Ordenes de este Departamento fechas 18 de enero de 1952 y 1 de diciembre de 1953 para que otras Empresas pudiesen realizar actividades análogas a las que ahora pretende el solicitante;

Considerando que las razones alegadas por el interesado son atendibles y que de los informes recibidos de las distintas autoridades de la provincia se deduce que la habilitación solicitada ha de favorecer el desarrollo de la industria de que se trata, sin perjuicio para los intereses económicos generales ni para los particulares de la zona afectada,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar el punto de costa Burela, en la provincia de Lugo, para que con Félix Cifuentes González pueda realizar operaciones de comercio de caolín bruto o refinado en régimen de exportación, de transbordo y de cabotaje.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de San Ciprián, en dicha provincia de Lugo, bajo la vigilancia del Resguardo del puerto de Burela, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan devengarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por "Inmobiliaria Vizcaína, S. A."*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de julio de 1962 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 5.885, promovido por la representación de la Cofradía «S. A. Inmobiliaria Vizcaína», de la provincia de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 17 de marzo de 1961, sobre liquidación del Impuesto sobre Valores Mobiliarios, correspondiente a los años 1949 a 1952, ambos inclusive,

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración de la demanda formulada por la mencionada entidad contra la liquidación de referencia, y

Considerando que en su virtud debe estimarse firme y subsistente el acuerdo recurrido, siendo, por tanto, su ejecución de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento